



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 19/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el recurso presentado por el señor _____, en calidad de deportista federado, contra la decisión tomada por la Junta Electoral de la Federación Balear de Piragüismo de fecha 5 de septiembre de 2020

HECHOS

1. El día 2 de septiembre el señor _____ actuando como deportista federado de la Federación Balear de Piragüismo, presentó escrito ante la Junta Electoral de la referida federación, solicitando *"Que se Declare la nulidad del proceso de elecciones a la Federación balear de piragüismo y, en consecuencia, tal como determina el artículo 40 se nombre una Junta gestora de la misma (art. 40.1) que proceda:*
 - a) *A la convocatoria de una Asamblea General para, como ordena el art. 7 a) del Decreto 86/2008, a aprobar la convocatoria de elecciones, sur reglamento, el calendario las papeletas y los sobres, así como la aprobación del censo electoral*
 - b) *A la designación de una Junta Electoral (art. 40.3)*
2. El día 5 de septiembre, la Junta Electoral de la FBP comunicó al recurrente haber decidido no tomar en consideración la solicitud presentada sobre la nulidad del Calendario electoral por estimar que:

"El calendario electoral vigente es el que, a partir del Calendario electoral aprobado por la Asamblea General de la FBP el 14/07/20, modificó la Junta Gestora el de la FBP el 22/07/20, en base al Reglamento vigente y con el visto bueno de la Direcció General d'Esport del Govern Balear"

A los hechos anteriores, les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece

Artículo 184.

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

El artículo 23 del Decreto 86/2008, sobre la configuración de la Asamblea General dispone:

1. Tienen la condición de assembleístas en el supuesto del sistema de representación por clubs y otras entidades privadas entre cuyas finalidades sociales se incluya el Fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, el presidente o la presidenta, o la persona que el club o entidad privada designe de entre los miembros del órgano directivo correspondiente, ello deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente poder notarial al efecto

El artículo 9 de los estatutos de la FBP:

Sistema de representación, *in fine*, establece " La Federació Balear de Piragüismo opta pel sistema de representació per clubs esportius i altres entitats privades (opció 1)

El artículo 116 de la Ley 39/2015 prevé, como causas de inadmisión, las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Por tanto, es evidente la causa de inadmisibilidad que se da en el presente expediente. En referencia a la falta de legitimación del recurrente, hay que tener en cuenta que en el Sr. _____, concurre la causa prevista en el apartado b del artículo 116 de la Ley 39/2015, es decir, carecer de legitimación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 del Decreto 86/2008.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

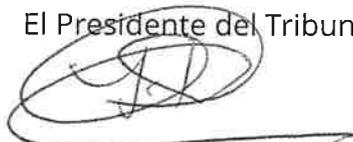
ACUERDO

1. Inadmitir el recurso presentado por el señor _____, en su condición de deportista, por falta de legitimación.
2. Notificar el presente acuerdo al interesado y a la Junta Electoral de la Federación Balear de Piragüismo.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que a estime oportuno y procedente.

Palma, 16 de septiembre de 2020

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte



Josep M. Palà Aparicio

